



Bogotá, D.C. Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2017 - 00498
PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

Procede el Despacho a emitir la sentencia de fondo que pone fin a la instancia dentro del trámite del epígrafe, en los términos numeral 5° inciso 3° del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

– Demanda inicial

La COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA LTDA., a través de apoderada judicial, según poder de representación militante a folio 1 de este cuaderno principal, instauró demanda ejecutiva, promovida en contra del señor CARLOS EDUARDO MONTAÑO GÓMEZ, a fin de obtener el saneamiento de la sanción impuesta por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante Resolución 3070 del 5 de marzo de 2009, que a la fecha de la presentación de la demanda, ascendía a la suma total de doscientos setenta y seis millones de pesos (\$276'000.000.00 m/cte.); con el correspondiente pago por concepto del saldo por mora de la obligación.

En el mismo libelo petitorio, solicitó declarar el incumplimiento del contrato de compraventa suscrito el 19 de marzo de 2015 por el demandado MONTAÑO GÓMEZ, en representación de la compañía AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., y la sociedad demandante, con la respectiva orden de pago por la suma total de doscientos setenta y seis millones novecientos mil pesos (\$276'900.000.00 m/cte.), en virtud de la cláusula segunda, párrafo tercero del mentado documento.

Alegó que el 19 de marzo de 2015, suscribió un contrato de compraventa con el señor MONTAÑO GÓMEZ, quien actuaba en representación de la sociedad AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., para la adquisición de la nombrada compañía, por la suma total de tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500'000.000.00 m/cte.).

Que, en la cláusula segunda, párrafo tercero del aludido contrato, el demandado, de forma directa y personal, se obligó a efectuar los trámites administrativos y judiciales correspondientes, con el propósito de garantizar el saneamiento de los hechos que generaran la declaratoria de responsabilidad de la compañía AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA.

Informó que, el 20 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transportes, notificó a la parte actora, de la sanción impuesta mediante Resolución 3070 del 5 de marzo de 2009, correspondiente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Que, con posterioridad a la notificación, informó y requirió al demandado MONTAÑO GÓMEZ, a fin de asumir la responsabilidad de la sanción impuesta, sin recibir ninguna respuesta a la misiva elevada.

Concluyó que desde el 10 de abril de 2017, la Superintendencia de Puertos y Transportes, decretó el embargo de las cuentas de la compañía responsable, ante la actitud silente adoptada por el ejecutado, quien se sustrajo de las obligaciones



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-31-03-002-2017-00496-00

Página 2 de 9

previamente adquiridas; cautelas que persisten en la actualidad, en detrimento del patrimonio de la sociedad demandante.

– Contestación de la demanda y excepciones de mérito

Avocado el conocimiento de la presente demanda, el Despacho, libró mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 29 de noviembre de 2017 militante a folio 52 del plenario; el demandado CARLOS EDUARDO MONTAÑO GÓMEZ, fue notificado de manera personal en los términos del artículo 290 del Código General del proceso, según acta de notificación vista a folio 64 de este cuaderno principal, quien, dentro del término legal del traslado y a través de apoderado judicial, ejerció su derecho a la defensa y contradicción, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando medios exceptivos.

Indicó que el demandado, ha venido cumpliendo con la atención jurídica, procesal y de vigilancia contenidos en el contrato de promesa de compraventa y, que en esa medida, ha formulado todos los recursos legales disponibles a fin de controvertir los actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin que, a la fecha, ninguna de las resoluciones 3070 del 5 de marzo de 2009, 181936 de 2008 y 9126 del 9 de octubre de 2009, tengan fuerza de ejecutoria.

Denunció que la obligación demandada no es exigible y que no pueden controvertirse pretensiones, que por su naturaleza, debieron ventilarse dentro del trámite de un proceso declarativo y no de ejecución, en contravía de los presupuestos legales contenidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal vigente.

Alegó inexistencia del título ejecutivo, inexistencia del incumplimiento e inimputabilidad de la responsabilidad de perjuicios a cargo del demandado y solicitó declarar probadas las excepciones formuladas, con compulsas de copias.

ACTUACIÓN PROCESAL

Llevada a cabo las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, en los términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin verificarse la configuración de un acuerdo conciliatorio que finiquitara el asunto, se procedió de conformidad con el trámite natural del proceso, decretando y recaudando las pruebas solicitadas por los extremos procesales y, una vez agotando el término probatorio, se confirió el respectivo traslado para las alegaciones finales.

Así las cosas, terminada la oportunidad procesal, resulta del caso resolver de fondo el presente asunto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

– De los presupuestos procesales

Los presupuestos que se requieren para dictar sentencia de fondo dentro del presente asunto, se cumplen a cabalidad, sin que pueda evidenciarse vicio de nulidad que invalide la actuación procesal surtida.



Dicho esto, encuentra el Despacho, satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la Ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda formal, capacidad jurídica de las partes para su legitimación y esta Dependencia Judicial, es competente para resolver el litigio.

– De la acción

De antaño se tiene que, el proceso ejecutivo, según la jurisprudencia y la doctrina probable, es el ejercicio jurisdiccional para el cobro coactivo de una obligación, cuya única finalidad, constituye la obtención de la satisfacción o cumplimiento de la obligación perseguida; siempre que esta provenga de un título ejecutivo, que de plena prueba de su existencia.

A su paso, las obligaciones perseguidas dentro del cobro ejecutivo, se circunscriben a tres pilares fundamentales, a saber: (i) de dar, también conocida como prestación positiva, que tiene por objeto transferir la propiedad, (ii) de hacer, entendida como los servicios que se procuran a otros con las cosas, con los derechos que se tienen sobre estas, con los derechos inmateriales o con la simple actividad humana, propia o ajena y (iii) de no hacer, determinada en la simple abstención.

Por su parte, según los presupuestos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo, además de provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra, debe contener una obligación clara (que no sea confusa ni oscura), expresa (que su registro sea nítido, claro e inequívoco) y actualmente exigible (que pueda demandarse el cumplimiento sin que exista plazo ni condición pendiente de acreditar).

Sobre esta temática, la Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-111 del 2 de abril de 2018. Magistrada Ponente doctora GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO, señaló:

"[E]l proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

(...)

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tomar más celeridad el proceso y reducir el alcance del debate".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00498-00

Página 4 de 9

Ahora bien, en lo tocante a la revisión de la existencia de los requisitos formales del título ejecutivo, la alta Corporación, en la misma sentencia, añadió:

"[E]n efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

(...)

[C]omo quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo. (Subrayas propias).

Sin embargo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017. Magistrado Ponente, doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, de antaño, encontró talanqueras a tal determinación, para lo cual advirtió:

"En efecto, el evidente quebrantamiento de las garantías de primer orden del gestor dimana, por un lado, del hecho de que con antelación a analizar las excepciones propuestas por el ejecutado, la sede judicial acusada debía, incluso, de manera officiosa, volver sobre los requisitos del título ejecutivo y auscultar si el mandamiento de pago se encontraba ajustado a tal cartular, revisión que se echa de menos.

(...) [l]o que sin duda alguna podía haber subsanado el juzgador al dictar sentencia, oportunidad en la que debía volver, incluso de oficio, sobre los requisitos del título y los parámetros del mandamiento de pago, máxime en el caso concreto, donde algunos de los medios exceptivos propuestos estaban relacionados con lo referente a la reliquidación del crédito.

Sobre el punto esta Corporación ha sostenido que:

...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)"

"(...)".

"Y es que sobre el particular de la revisión officiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:



"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)."

*"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º e*iusdem*, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)."*

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)."

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo, tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebelada, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)."

*"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º *ibidem*) (...)."*

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: «[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] si está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)."

"(...)."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00498-00

Página 6 de 9

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferían en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).»

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)."

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)."

En consecuencia, se insiste, en el decurso conflatado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la "potestad-deber" conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas, atendiendo la normatividad procesal vigente y la postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta acertado concluir que el juzgador, en la sentencia, aún de manera oficiosa, tiene el deber y la obligación de verificar la existencia y acreditación de los requisitos del cartular allegado como base de recaudo.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que la Cooperativa de Transportes del Tequendama LTDA., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de hacer, promovida en contra del señor Carlos Eduardo Montaña Gómez, allegando como base de recaudo, el contrato de promesa de compraventa suscrito el 19 de marzo de 2015, por los extremos en litigio, a fin de acreditar el cumplimiento de la cláusula segunda parágrafo tercero que expresamente dispone: "[e]l PROMETIENTE COMPRADOR acepta y autoriza, que el señor CARLOS EDUARDO MONTAÑA GÓMEZ en forma directa, personal y bajo su responsabilidad, sin afectar el patrimonio de AUTOLINEAS LAS ACACIAS, efectuó transacción o conciliación con cualquier parte o autoridad judicial, administrativa o de policía, a fin de subsanar hechos declarados como responsables, sin que ello sea objeto o motivo de



reclamación o indemnización alguna por parte y a favor del PROMITENTE COMPRADOR".

Entre tanto, el señor Carlos Eduardo Montaña Gómez, a través de apoderado judicial, se opuso completamente a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito "inexistencia de título ejecutivo", "inexistencia del incumplimiento" e "inimputabilidad de la responsabilidad de perjuicio".

En esos términos, rememorando lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, los títulos valores como función económica, son la prueba de las obligaciones contraídas por las partes y, por tanto, permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución, obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo; situación que no se acompasa con la demanda del epígrafe.

Así, examinado el título ejecutivo incorporado como base de recaudo, militante a folios 7 al 15 de este cuaderno principal, el Despacho, acogiendo a la postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de entrada, advierte la prosperidad de la censura consistente en la inexistencia del título ejecutivo, por cuanto la parte actora incoó la acción ejecutiva sin acreditar el lleno de los requisitos legales contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como se explica a continuación:

En primer lugar, es necesario señalar que en el parágrafo 3° de la cláusula 2ª del Contrato de Promesa de Compraventa de la Sociedad Comercial Auto Líneas Las Acacias, incorporado como orden de apremio, la compañía ejecutante, autorizó al señor Carlos Eduardo Montaña Gómez, para transar o conciliar los hechos constitutivos de responsabilidad de la sociedad Auto Líneas Las Acacias, como contraventora, sin ninguna retribución para dicha gestión.

Luego, de la simple lectura del clausulado en comento, no puede colegirse, bajo ninguna premisa, que surgió a la vida jurídica, algún tipo de obligación imputable al demandado Montaña Gómez, más allá de una simple representación para dos presupuestos específicos, conciliar o transar, con cualquier parte o autoridad judicial, administrativa o de policía, en nombre de la sociedad Auto Líneas Las Acacias.

Segundo, lo que sí pudo extraerse de la cláusula 2ª, literal b) del mentado contrato, es que en efecto, la demandante Cooperativa de Transportes del Tequendama LTDA., sí estaba al tanto, no solo de la existencia de la actuación administrativa que ahora reprocha, sino también de su estado, tal como quedó plasmado en el numeral 8° del citado clausulado que expresamente señaló: "(...) [m]ediante la Resolución 3070 del 5/3/2009, falla investigación. Mediante Resolución 9126 del 9/10/2009, resuelve recurso de reposición. Mediante resolución 3381 del 23/04/2010, resuelve recurso de apelación, declarando responsable a la empresa por el cargo tercero, formulado en la resolución 181936 de 2008, quedando en firme la sanción con multa de 300 SMLMV. Se impetró revocatoria directa, no ha sido resuelta", avalando así, los hechos y la actuación administrativa, que en ese momento, aceptó conocer.

Tercero, del estudio pomenorizado del cartular allegado como base del recaudo, pudo establecerse que, en efecto, la compañía demandante, sí se obligó para con el demandado Montaña Gómez, a mantenerlo informado, de manera oportuna, de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00498-00

Página 8 de 9

avances de las actuaciones civiles, administrativas y de policía, para evitar el vencimiento de los términos establecidos en la Ley, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción de la compañía Auto Líneas Las Acacias, y conferir un poder de representación, especial, amplio y suficiente, por término indefinido, para la ejecución de la labor autorizada, tal como se desprende de parágrafo 1° de la cláusula 2ª del contrato citado supra.

En síntesis, está claro que la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, es un requisito sustancial, sine qua non, pueda seguirse un proceso ejecutivo; pues sólo hasta el nacimiento de dicha convención, puede requerirse al deudor para verificar su cumplimiento.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que de la lectura del parágrafo 3° de la cláusula 2ª del título ejecutivo allegado como base de recaudo, no se extrae ninguna obligación que deba ser satisfecha por el demandado Montaña Gómez, no puede acreditarse el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Estatuto procesal vigente.

Al punto, resulta imperioso señalar que, si bien es cierto, la censura relacionada con la inexistencia del título ejecutivo, debió impetrarse como excepción previa mediante recurso de reposición en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, no lo es menos que, siguiendo la postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Juzgado, en la sentencia, aún de manera oficiosa, está autorizado para revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos del título allegado como base de recaudo y en esa medida procedió el Despacho.

Bajo este tenor, con sustento en las razones precedentes, el Juzgado, negará el petitum de la demanda ante la prosperidad de la excepción denominada inexistencia del título ejecutivo, formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

Finalmente, en lo tocante al incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado Helbert Alexander Núñez Jaramillo, encuentra el Despacho, que, de la valoración en conjunto de las pruebas allegadas y las recaudadas en la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, no existe mérito para conceder la petitum.

Nótese que de la prueba documental incorporada al plenario, quedó despejado que existe un contrato de prestación de servicios, por la suma total de tres millones quinientos mil pesos (\$3'500.000.00 m/cte.), suscrito el 1° de enero de 2019, por el aquí incidentante con la Cooperativa de Transportadores del Tequendama LTDA., para la asesoría jurídica en los asuntos legales donde estuviera involucrada directamente la sociedad; circunstancia que se acompaña con la realidad del presente asunto, teniendo en cuenta que la mentada Cooperativa, asiste en calidad de demandante.

Tal premisa fue corroborada por el señor Fredy Alexander Rojas Parrado, quien, en interrogado surtido de manera oficiosa por el Despacho, en representación legal de la Cooperativa actora, manifestó de manera clara y sin titubeos, la existencia y



cancelación del contrato de prestación de servicios celebrado con el incidentante, en lo tocante a la representación de la compañía en esta actuación procesal.

En ese orden de ideas, al existir una convención previa y por no encontrarse causados, el Despacho, negará por improcedente el incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado Núñez Jaramillo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia del título ejecutivo, formulada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del plenario. En caso de existir remanentes, poner a disposición del Juzgado correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma total de \$1.000.000.00 m/cte., equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigencia en los términos del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal c), inciso final del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: NEGAR por infundado el incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado HELBERT ALEXANDER NÚÑEZ JARAMILLO, según las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
JUEZ

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
042	6 JUN. 2022
N°	De Hoy
	A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	